

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).

AUTO INTERLOCUTORIO No. _____

RADICADO: 27001-33-33-001-2015-00272-00.
PROCESO: EJECUTIVO CON SENTENCIA.
DEMANDANTE: LEGSYS E.U. NIT 900.259.600-7
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDÁN VALENCIA. NIT 818.001.019-1

La Doctora YENCY CRUZ NEITA MORENO, actuando como apoderada judicial de INGRIS NAIDU ROSERO MENA, en condición de Gerente de LEGSYS E.U., según poder especial y original de certificado de existencia y representación legal, documentos visible a folios 8, 9 y 10 del expediente, instaure demanda ejecutiva en contra de la ESE HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDÁN VALENCIA, para que le paguen obligaciones derivadas de un contrato estatal de prestación de servicios de outsourcing en facturación.

Las obligaciones ejecutables, según el artículo 422 del Código General del Proceso, requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo.

Las formales se ocupan de precisar que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) etc.

Las de fondo atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una "obligación clara, expresa y exigible y, además, líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero".

Frente a esas calificaciones, se ha señalado que por expresa debe entenderse aquella obligación que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el "crédito - deuda", sin que sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la de claridad, esto es, que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es que sea exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición; dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación obedece al hecho de que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO

o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se hubiere señalado término pero cuyo cumplimiento sólo podría hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Al efecto, se tiene que el ejecutante aportó como prueba de la obligación a cargo del deudor los siguientes documentos:

- ❖ *Copias auténticas con nota de ser primera copia del contrato de prestación de servicios N° 102 del 27 de junio de 2013 (fls. 13-17).*
- ❖ *Copias auténticas con nota de ser primera copia de registros presupuestales N° 20001476 del 16 de noviembre de 2013, por valor de \$46.295.150; N° 20001514 del 29 de noviembre de 2013, por valor de \$46.295.150, y N° 20001682 del 30 de diciembre de 2013, por valor de \$46.295.150 (fls. 19-21).*
- ❖ *Copias auténticas con nota de ser primera copia de órdenes de pago N° 760 del 28 de noviembre de 2013, N° 841 del 23 de diciembre de 2013, y N° 900 del 31 de diciembre de 2013 (fls. 33-37).*
- ❖ *Copias auténticas con nota de ser primera copia de acta final y recibido a satisfacción (fl. 42).*

El numeral 3 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, expresa que constituyen títulos ejecutivos en materia de contratación estatal, los siguientes documentos:

“3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”.

El profesor PALACIO HINCAPIÉ¹, enuncia entre otros, como títulos ejecutivos, con base en los cuales se lleva a cabo la ejecución de las obligaciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los siguientes: el contrato estatal, cuando de él se derive la obligación de pagar una suma líquida de dinero, ya sea a favor de la entidad estatal o del contratista particular; los convenios adicionales que modifican un contrato estatal, que reconozcan obligaciones a favor de las partes; los títulos valores, cuando éstos se hayan originado en el contrato estatal; el convenio de transacción; el acta de

¹ PALACIO HINCAPIÉ, JUAN ÁNGEL. *Derecho procesal administrativo: La prueba judicial*, Doctrina y Ley, Tomo I, Bogotá D.C., 2004, p.p. 305-322.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

liquidación del contrato; las actas de pago; facturas de bienes recibidos y facturas cambiarias; los actos administrativos unilaterales, debidamente ejecutoriados; las sentencias proferidas en los procesos contractuales; los autos interlocutorios debidamente ejecutoriados que aprueben conciliaciones. Partiendo de esta conceptualización objetiva sobre qué constituye título ejecutivo,² se verificará si con los documentos aportados con la demanda se integra el requerido para librar orden de pago en este caso.

Los documentos que a la demanda se acompañan son prueba suficiente para librar mandamiento de pago, resultando a cargo de la entidad demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En efecto, la obligación proviene del deudor, pues se trata de obligaciones provenientes de un contrato de prestación de servicios de outsourcing en facturación, meses de octubre, noviembre y diciembre de 2013, junto con sus correspondientes registros presupuestales, órdenes de pago, y acta final donde consta el recibido a satisfacción por parte de la entidad ejecutada; es expresa, ya que está contenida en el mencionado contrato estatal de prestación de servicios; es clara, ya que se entiende se relaciona nítidamente con el precio del contrato indicado anteriormente, cuotas de octubre, noviembre y diciembre de 2013, cada una por valor de \$46.295.150; es exigible, por estar vencido el plazo establecido en el contrato de prestación de servicios, y no estar pendiente de algún plazo o condición; y es líquida, por ser liquidable por simple operación aritmética.

De estas premisas se concluye, que la obligación que pretende reclamarse por la vía ejecutiva aparece, al menos formalmente, como indiscutible para el juzgado, de manera que se librará la orden forzada de pago en la forma que legalmente corresponde, sin perjuicio de que estas sumas se revisen al momento de dictar la correspondiente providencia de seguir adelante la ejecución, en la etapa de liquidación del crédito o, al realizar el respectivo control de legalidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDÓ**,

² Sobre el tema, pueden consultarse, entre otros, los siguientes autos proferidos por la Sección Tercera del Consejo de Estado: de 24 de enero de 2007, Actor: Sociedad Profesionales Asociados Ltda.; de 4 de mayo de 2000, Exp. 15.679. Actor: Terminal de Transporte de Medellín S. A.; de 5 de octubre de 2000, Exp. 16.868, Actor: Unión Temporal H YM; de 30 de agosto de 2001, Exp. 20.686, Actor: José Alberto Lacoutre Cruz; de 7 de marzo de 2002, Exp. 21.035, Actor: I. S. S. y de 31 de julio de 2003, Exp. 20.685, Actor: FERRO VÍAS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago a favor de LEGSYS E.U., representada legalmente por INGRIS NAIDU ROSERO MENA, en contra de la ESE HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDÁN VALENCIA, por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$46.295.150), según contrato de prestación de servicios N° 102 del 27 de junio de 2013, registro presupuestal N° 20001476 del 16 de noviembre de 2013, por valor de **\$46.295.150**, orden de pago N° 760 del 28 de noviembre de 2013 y acta final de recibo, por concepto de pago del **mes de octubre de 2013**.
- 1.2. Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$46.295.150), según contrato de prestación de servicios N° 102 del 27 de junio de 2013, registro presupuestal N° 20001514 del 29 de noviembre de 2013, por valor de **\$46.295.150**, orden de pago N° 841 del 23 de diciembre de 2013 y acta final de recibo, por concepto de pago del **mes de noviembre de 2013**.
- 1.3. Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$46.295.150), según contrato de prestación de servicios N° 102 del 27 de junio de 2013, registro presupuestal N° 20001682 del 30 de diciembre de 2013, por valor de **\$46.295.150**, orden de pago N° 900 del 31 de diciembre de 2013 y acta final de recibo, por concepto de pago del **mes de diciembre de 2013**.
- 1.4. Por los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas, desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Notifíquese al demandado, al Agente del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, y hágaseles entrega de una copia de esta providencia y de la demanda como mensaje de datos para los fines pertinentes. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones.

TERCERO.- Reconócese personería a la Doctora YENCY CRUZ NEITA MORENO, para actuar como apoderada judicial de INGRIS NAIDU ROSERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

MENA, en condición de Gerente de LEGSYS E.U., en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 8 del expediente.

CUARTO.- Oportunamente el juzgado se pronunciará sobre las costas, incluidas las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.-

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Yeferson Romana Tello', written over a horizontal line.

YEFERSON ROMANA TELLO
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

En la fecha se notifico por ESTADOS N°
el auto anterior.

Quibdó, 19 de agosto de 2015 fijado a las 7:30
a.m.

NARDA LEONOR BERARDINELLY CAICEDO
SECRETARIA